



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4096-SPA-3207
y su acumulado PAOT-2022-4905-SPA-3626

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17 8 9 2

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4096-SPA-3207 y su acumulado PAOT-2022-4905-SPA-3626** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Desde hace aproximadamente seis años (...) ha tenido a más de 13 perros habitando en el mismo espacio. Son mestizos de diferentes colores y tamaños. No les proporciona agua ni alimento suficiente y nunca los baña, por lo que se ven muy delgados y sucios. (...)*

(...) *Un hombre creemos enfermo mentalmente peligroso y armado recoge perros de la calle para abusar sexualmente de ellos, viven entre orines y heces fecales. Los vecinos le tienen miedo porque esta (sic) armado y consume drogas, esto sucede aprox (sic) 3.00 AM (...) [hechos que tienen lugar en Avenida Universidad, número 220, puerta 5, edificio D5, departamento 004, Residencial Las Américas, colonia Progresista, Alcaldía Iztapalapa] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Marco jurídico

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta Procuraduría, como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa y financiera para el buen desempeño de sus funciones, que tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar.

Que de conformidad con el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se define lo que se entiende por Acción precautoria:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 y 12400





Expediente: PAOT-2021-4096-SPA-3207
y su acumulado PAOT-2022-4905-SPA-3626

No. Folio: PAOT-05-300/200-

97 692

-2023

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acción precautoria.** Imposición o ejecución fundada y motivada de medidas u acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración, y reparación de los daños causados, según corresponda.

Que la suscrita Subprocuradora Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, es competente para emitir la presente Resolución Administrativa con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones IX y XIX, 6 fracción III, 15 Bis 4 fracciones I, II, IV, IX, X y XXII, 25 fracción III Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones III, IV y XXII, y 112 de su Reglamento.

Que el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que “*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*”

Que el artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente regula el trato digno y respetuoso de los animales, y establece la distribución de competencias en la materia en las entidades federativas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 87 BIS 2.- *El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.*

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

- I. *Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;*
- II. *Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;*
- III. *Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedited avalado por un médico veterinario;*
- IV. *Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y*
- V. *Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie. (...)"*

Que el artículo 13 apartado B. “Protección a los animales” de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que:

Artículo 13
Ciudad habitable

B. Protección a los animales

1. **Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno.** En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.



Expediente: PAOT-2021-4096-SPA-3207
y su acumulado PAOT-2022-4905-SPA-3626

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17692 -2023

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.
3. La ley determinará:
 - a. Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;
 - b. Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
 - c. Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;
 - d. Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y
 - e. Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono”.

Que el artículo 23 numeral 2, inciso e) de la Constitución Política de la Ciudad de México establece como un deber de las personas de la ciudad el siguiente:

“Artículo 23
Deberes de las personas en la ciudad

(...)

2. Son deberes de las personas en la Ciudad de México:

(...)

e) Respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone esta Constitución”

Que el artículo 1 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, tiene por objeto proteger a los animales y garantizar su protección, en los siguientes términos:

“Artículo 1. (...) tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad animal, la salud pública y las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento (...)"

Que el artículo 4 BIS 1, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México regula las obligaciones que tienen los propietarios de animales de compañía, siendo estas las siguientes:

Artículo 4 Bis 1. Son obligaciones de los propietarios de animales de compañía:

- I. Realizar el registro gratuito ante la Agencia, a través del Programa de Registro de Animales de Compañía de la Ciudad de México, así como durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México. La omisión de esta disposición dará origen a las sanciones de carácter administrativo establecidas en la presente Ley;



Expediente: PAOT-2021-4096-SPA-3207
y su acumulado PAOT-2022-4905-SPA-3626

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11892

-2023

- II. *Proporcionarles agua limpia y fresca en todo momento, servida en un recipiente limpio;*
- III. *Proporcionarles alimento balanceado servido en un recipiente limpio, en cantidad adecuada a su especie, estado fisiológico y edad;*
- IV. *Tener vigente su cuadro de medicina preventiva de acuerdo a su especie, estado fisiológico y edad;*
- V. *Proporcionarle atención veterinaria inmediata cuando se presente alguna lesión o enfermedad;*
- VI. *Otorgarle protección contra condiciones climáticas adversas, una zona de sombra y un sitio de resguardo;*
- VII. *Dotarle de un espacio que le permita libertad de movimientos según su talla y peso, a fin de garantizar su protección y cuidado;*
- VIII. *Otorgarle una vida libre de miedo y angustia;*
- IX. *Garantizar que el perro o el gato tengan suficiente contacto y segura socialización con seres humanos u otros animales de compañía;*
- X. *Instruir con base a sus caracteres un comportamiento adecuado para su protección y cuidado;*
- XI. *La esterilización responsable de acuerdo con las políticas que emita el Gobierno;*
- XII. *Cumplir con las cinco libertades del animal descritas en el artículo 1 de la presente Ley; y*
- XIII. *Las demás que establezca la normatividad aplicable.”*

Que el artículo 11, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México establece las facultades de esta Procuraduría, siendo éstas las siguientes:

Artículo 11. Son facultades de la Procuraduría:

- I. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella, derivadas de la presentación de denuncia ciudadana, y cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de la presente Ley;*
(...)
- VI. *Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieren”.*

Que el artículo 24, de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México enlista los actos los actos como de crueldad y maltrato en contra de los animales, siendo éstos los siguientes:

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

(...)

- IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*



Expediente: PAOT-2021-4096-SPA-3207
y su acumulado PAOT-2022-4905-SPA-3626

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17 8 9 21

-2023

(...)

VI. *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

X. *Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables".*

Que los artículos 26 Bis de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 106 de su Reglamento, señalan que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; **de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida;** o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en Avenida Universidad, número 220, puerta 5, edificio D5, departamento 004, Residencial Las Américas, colonia Progresista, alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, considerando lo señalado en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie, se atendió la presente denuncia.

Por ello, mediante los Acuerdos de Admisión y Admisión Acumulación de folios números PAOT-05-300/200-7587-2021 y PAOT-05-300/200-13328-2022, de fechas 27 de septiembre de 2021 y 06 de septiembre de 2022, respectivamente, esta Subprocuraduría admitió las denuncias ciudadanas a las cuales se les asignó el número de expediente PAOT-2021-4096-SPA-3207 y su acumulado PAOT-2022-4905-SPA-3626.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, consistentes en el acta circunstanciada levantada por personal de esta Subprocuraduría, con fecha 01 de septiembre de 2022, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, se desprende que el 01 de septiembre de 2022, personal especializado en bienestar animal y adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en el predio con domicilio en Avenida Universidad, número 220, puerta 5, edificio D5, departamento 004, Residencial Las Américas, colonia Progresista, alcaldía Iztapalapa, para realizar el reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se consideró que existía un riesgo inminente para los ejemplares caninos encontrados, debido a actos de maltrato hacia ellos, pues se observaron las siguientes condiciones físicas durante la exploración llevada a cabo en la evaluación correspondiente: el ejemplar canino de nombre "Pelón", alojado

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2021-4096-SPA-3207
y su acumulado PAOT-2022-4905-SPA-3626

No. Folio: PAOT-05-300/200- 176921 -2023

generalizada, descamación de piel, condición corporal delgada, pelaje sucio y apelmazado y garras con crecimiento excesivo; el ejemplar canino de nombre "Chabelo", pérdida de piezas dentales por enfermedad periodontal, garras con crecimiento excesivo, condición corporal delgada, probable soplo o arritmia cardiaca; la ejemplar canina de nombre "Pelona", pelaje sucio y apelmazado, enfermedad periodontal, vulva enrojecida e irritada con poca secreción; el ejemplar canino de nombre "Bebé", enfermedad periodontal, garras con crecimiento excesivo, pelaje sucio y apelmazado, condición corporal delgada y opacidad corneal; el ejemplar canino de nombre "Manchas", pelaje sucio y apelmazado, además de sarro en dentadura; y finalmente la ejemplar canina de nombre "Arenita", alopecia ligera en el lomo y secreción vulvar con condición mucoide y color verduzco; adicionalmente, las condiciones de higiene eran insalubres pues se observó la presencia de heces, marcas de orina y olores característicos de la presencia de los animales, no contaban con agua limpia a libre disposición, ni alimento en ese momento, aunado a que la persona responsable de su cuidado no presentó cartillas de vacunación y desparasitación de ninguno de los ejemplares, mencionando a su vez que aquellos que requerían atención médica veterinaria no se les había proporcionado hasta el momento por falta de recursos económicos; condiciones que ponían en riesgo su salud, e incluso la vida.

Derivado de lo antes señalado, se determinó que los ejemplares caninos evaluados se encontraban en condiciones que ponían en peligro su bienestar y su vida, considerando que dichos canes fueron sometidos a actos de maltrato y a omisiones de debido cuidado, las cuales ponían en riesgo su salud y vida, razón por la cual se consideró que se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 26 Bis de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 106 de su Reglamento, en los cuales señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; **de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida.**

Es de resaltar que, al constatarse las condiciones antes descritas, se demuestran los actos de maltrato animal que ponían en riesgo la salud y vida de los ejemplares caninos encontrados en el inmueble con domicilio en Avenida Universidad, número 220, puerta 5, edificio D5, departamento 004, Residencial Las Américas, colonia Progresista, alcaldía Iztapalapa, por lo que con fundamento en los artículos 1, 3 fracción I, 5 fracción IX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IV, V BIS y IX, 26 BIS, 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 de su Reglamento, así como 59 Bis y 78 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, al existir un riesgo inminente para los animales, en fecha 01 de septiembre de 2022 se procedió a imponer la acción precautoria consistente en el aseguramiento de los perros para evitar mayor daño y deterioro a la salud de los ejemplares de manera irreparable, pues la demora del procedimiento pudiera generar un mayor impacto en su salud.

Derivado de lo anterior, en fecha 02 de septiembre de 2022, esta Entidad emitió el Acuerdo Administrativo de número de folio PAOT-05-300/200-13144-2022, mediante el cual se confirmó la acción precautoria, impuesta mediante el acta circunstanciada de reconocimiento de hechos de 01 de septiembre de 2022, consistente en el aseguramiento de los ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en Avenida Universidad, número 220, puerta 5, edificio D5, departamento 004, Residencial Las Américas, colonia Progresista, alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, toda vez que se encontraba en riesgo el bienestar y la vida de dichos canes, en cuyo acuerdo SEGUNDO, se determinó a la letra lo siguiente:



Expediente: PAOT-2021-4096-SPA-3207
y su acumulado PAOT-2022-4905-SPA-3626

No. Folio: PAOT-05-300/200- **M76921** -2023

(...) De conformidad con el artículo 106, 107, 108 fracción IV, 109, 110 segundo párrafo, 112, 113 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el aseguramiento persistirá hasta que se acredite que los ejemplares caninos motivo de denuncia recibirán un trato digno y respetuoso, lo anterior de conformidad con el artículo 1 y 24 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (...) [sic]

No se omite señalar que, dichos ejemplares caninos asegurados, fueron canalizados a una clínica veterinaria, sitio que reúne las mejores condiciones de seguridad y cuidado para ellos, para quedar bajo resguardo temporal de una protectora independiente, a fin de salvaguardar la integridad de los ejemplares y les fueran proporcionados los cuidados de bienestar animal necesarios.

Ahora bien, debemos considerar que el artículo 110 párrafo segundo de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala a la letra que:

(...) En los supuestos que sea imposible corregir o subsanar las irregularidades que propiciaron las acciones precautorias, propicie costos excesivos o daños ambientales o del ordenamiento territorial adicionales, la Procuraduría podrá acordar el levantamiento de las mismas con los responsables de la irregularidad, siempre y cuando **se cedan** los bienes obtenidos ilegal o irregularmente o se donen recursos en cantidades equivalentes para fines públicos o de interés social, o en su caso se realicen en similar proporción obras o actividades que propicien mejoras al ambiente o al ordenamiento territorial (...)

Énfasis añadido

Al respecto, durante Comparecencia de fecha 13 de octubre de 2022, los responsables de los seis ejemplares caninos de nombres "Bebé", "Chabelo", "Pelona", "Arenita", "Pelón" y "Manchas", asegurados mediante acción precautoria en fecha 01 de septiembre de 2022, en el inmueble ubicado en Avenida Universidad, número 220, puerta 5, edificio D5, departamento 004, Residencial Las Américas, colonia Progresista, Alcaldía Iztapalapa, hicieron la entrega voluntaria de los mismos, para la custodia definitiva de esta Procuraduría.

Por lo antes señalado, y en virtud de que las personas responsables de los ejemplares caninos que fueron asegurados los cedieron a esta Entidad, lo anterior a efecto de evitar el deterioro de la salud, en fecha 22 de mayo de 2023, esta Subprocuraduría emitió el Acuerdo de Levantamiento de Acción Precautoria de folio PAOT-05-300/200-7220-2023, consistente en el aseguramiento precautorio de 6 ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Avenida Universidad, número 220, puerta 5, edificio D5, departamento 004, Residencial Las Américas, colonia Progresista, Alcaldía Iztapalapa, dejando sin efectos el resguardo temporal de los ejemplares caninos, para los efectos de que pudieran ser adoptados de manera permanente y definitiva.

Bajo ese orden de ideas, de acuerdo con lo referido en el artículo 108 antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mismo que indica a la letra que (...) En caso de negarse a ser depositario, los animales se canalizaran a instituciones o personas que reúnan las mejores condiciones de seguridad y cuidado para su estancia, siendo que las asociaciones u organizaciones protectoras de animales debidamente constituidas podrán solicitar su resguardo temporal y tendrán preferencia para obtener su posesión definitiva (...), y toda vez que la persona depositaria cedió la posesión definitiva de los ejemplares caninos mediante comparecencia, resultando posteriormente el levantamiento de la acción precautoria ejecutada por esta Subprocuraduría, en fecha 25 de mayo de 2023 se emitió el Acuerdo Administrativo de folio PAOT-05-300/200-7351-2023, mediante el cual resultó precedente determinar el resguardo definitivo de los ejemplares caninos encomiendo a



Expediente: PAOT-2021-4096-SPA-3207
y su acumulado PAOT-2022-4905-SPA-3626

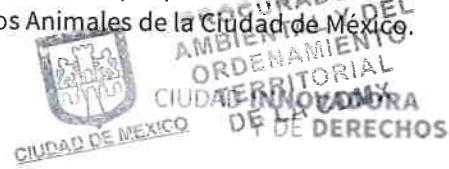
No. Folio: PAOT-05-300/200- 117 6 92 -2023

favor de la persona actual resguardante, a efecto de que estos pudieran ser entregados para adopción permanente y/o posesión definitiva, con la finalidad de que puedan contar con las condiciones de bienestar animal estipuladas en el artículo 1 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, no omitiendo señalar que dichos ejemplares caninos se encontraban bajo resguardo de una protectora independiente.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de bienestar animal, por lo que se impuso acción precautoria consistente en el aseguramiento de los ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en Avenida Universidad, número 220, puerta 5, edificio D5, departamento 004, Residencial Las Américas, colonia Progresista, Alcaldía Iztapalapa, misma que posteriormente fue levantada, dejando sin efectos el resguardo temporal de los ejemplares caninos, toda vez que la persona depositaria, cedió la posesión de los canes, cuyo resguardo definitivo resultó a favor de la persona resguardante, con la finalidad de que pudieran ser entregados para adopción, a efecto de que reciban los cuidados de bienestar animal necesarios señalados en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, dando por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante visita de reconocimiento de hechos, esta Entidad constató que los ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en Avenida Universidad, número 220, puerta 5, edificio D5, departamento 004, Residencial Las Américas, colonia Progresista, Alcaldía Iztapalapa, presentaban las siguientes condiciones físicas durante la exploración llevada a cabo en la evaluación correspondiente: el ejemplar canino de nombre "Pelón", alopecia generalizada, descamación de piel, condición corporal delgada, pelaje sucio y apelmazado y garras con crecimiento excesivo; el ejemplar canino de nombre "Chabelo", pérdida de piezas dentales por enfermedad periodontal, garras con crecimiento excesivo, condición corporal delgada, probable soplo o arritmia cardiaca; la ejemplar canina de nombre "Pelona", pelaje sucio y apelmazado, enfermedad periodontal, vulva enrojecida e irritada con poca secreción; el ejemplar canino de nombre "Bebé", enfermedad periodontal, garras con crecimiento excesivo, pelaje sucio y apelmazado, condición corporal delgada y opacidad corneal; el ejemplar canino de nombre "Manchas", pelaje sucio y apelmazado, además de sarro en dentadura; y finalmente la ejemplar canina de nombre "Arenita", alopecia ligera en el lomo y secreción vulvar con condición mucoide y color verduzco; adicionalmente, las condiciones de higiene eran insalubres pues se observó la presencia de heces, marcas de orina y olores característicos de la presencia de los animales, no contaban con agua limpia a libre disposición, ni alimento en ese momento, aunado a que la persona responsable de su cuidado no presentó cartillas de vacunación y desparasitación de ninguno de los ejemplares, mencionando a su vez que aquellos que requerían atención médica veterinaria no se les había proporcionado hasta el momento por falta de recursos económicos; condiciones que ponían en riesgo su salud, e incluso la vida.
- Derivado de lo observado, se consideró que existía un riesgo inminente para los ejemplares caninos, debido a los actos de maltrato hacia ellos antes descritos, determinándose que los canes evaluados se encontraban en condiciones que ponían en peligro su bienestar y su vida, toda vez que fueron sometidos a actos de maltrato y a omisiones de debido cuidado, las cuales ponían en riesgo su salud y vida, razón por la cual se procedió a imponer la acción precautoria consistente en el aseguramiento de 6 ejemplares caninos, a fin de evitar mayor daño y deterioro a la salud de los ejemplares de manera irreparable.
- Dichos ejemplares caninos asegurados, fueron llevados a una clínica veterinaria para su atención, y entregados bajo resguardo temporal de una protectora independiente, con la finalidad de que pudieran contar con las condiciones de bienestar animal estipuladas en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4096-SPA-3207
y su acumulado PAOT-2022-4905-SPA-3626

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17692

-2023

- Posteriormente, y en virtud de que las personas depositarias de los ejemplares caninos cedieron durante comparecencia la posesión definitiva de los canes asegurados por esta Entidad, esta Subprocuraduría levantó la acción precautoria, a fin de que pudieran ser adoptados de manera permanente y definitiva.
- Bajo esa tesis, esta Entidad determinó el resguardo definitivo de los ejemplares caninos objeto de la presente investigación, a favor de la persona resguardante.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 y 12400